



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
24 JUL 2025

Oficio No.: HCEO/LXVI/FJNH /091/2025.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 24 de Julio del año 2025.

Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitucionales

C. LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 JUL 2025
11:58 hr

Secretaría de Servicios Parlamentarios

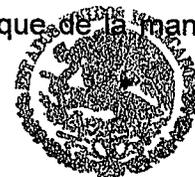
El suscrito Diputado Francisco Javier Niño Hernández, en mi carácter de Diputado integrante de la LXVI Legislatura Constitucional, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por este conducto remito a usted, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 47, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

En razón de lo antes expuesto, solicito a usted para que de la manera más atenta se enliste en la próxima sesión.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
DISTRITO 2



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Julio del año 2025.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

El que suscribe Francisco Javier Niño Hernández, en mi carácter de Diputado integrante de la LXVI Legislatura Constitucional, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en uso de las atribuciones que me conceden los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 54, fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio presento ante esta Soberanía Popular la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 47, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Basándome para ello, en lo siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 47, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

En la redacción del actual artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se contiene una ambigüedad para la determinación de la mayoría calificada en las sesiones de cabildo de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, dicha imprecisión está en el desarrollo de la operación lógica matemática para determinar la mayoría calificada, en la cual no precisa que va a ocurrir cuando el resultado de la operación arrojará números enteros, más fracciones del entero, por lo cual en la misma ley debe de determinarse el procedimiento a seguir cuando del cálculo matemático se obtengan fracciones o decimales resultantes del cálculo previsto en el indicado supuesto incierto de la ley.

En razón de ello, se propone agregar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la redacción siguiente:

"Cuando al realizar el cálculo para determinar la mayoría calificada a que refiere el primer párrafo del presente artículo se obtenga como resultado números enteros, más fracciones decimales, el resultado del cálculo deberá de ajustarse al número entero inmediato superior."

III. Argumentos que la sustentan.

La adición que propongo se sustenta en los siguientes argumentos:

PRIMERO: En nuestro sistema político mexicanos, se han establecido tres ámbitos de gobierno, mismos que son: el gobierno federal, el de las entidades federativas o de los Estados libres y soberanos integrantes de la Federación y el gobierno de los Municipios. Esto, de conformidad con el sistema federalista instituido en el artículo 40 y el primer párrafo, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que al texto, dicen:



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, ..."

SEGUNDO: El artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece la integración, forma de funcionamiento y atribuciones del gobierno Municipal, ya que este artículo en su texto íntegro, establece:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

(Párrafo reformado mediante decreto número 690, aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de agosto de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de septiembre del 2017) (Párrafo reformado mediante decreto número 796, aprobado por la LXIV Legislatura el 18 de septiembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Tercera Sección del 9 de noviembre del 2019).



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) Se deroga;*
- c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;*
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;*
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y*
- h) Tener un modo honesto de vivir.*
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.*
- j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.*



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.

Párrafo reformado mediante decreto Número 1608 aprobado por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado el 12 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Número 40 Sexta Sección del 3 de octubre del 2020.

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal. Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

(Párrafo reformado mediante decreto número 711, aprobado el 10 de julio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 33 Cuarta Sección, de fecha 17 de agosto del 2019).

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: (sic) los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

Párrafo reformado mediante decreto Número 695 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017.

En el año que concluya su mandato, los Ayuntamientos presentarán dicha Cuenta Pública a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

Párrafo reformado mediante decreto Número 695 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017.

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales municipales, industriales, agrícolas y de servicios.

Inciso reformado mediante decreto Número 1490 aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 11 de marzo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 19 Décimo Segunda Sección del 9 de mayo del 2020.

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.*
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.*
- i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.

IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado*



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

V.- Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

a) El estudio de los problemas locales.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- b) La realización de programas de desarrollo común.*
- c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos.*
- d) La capacitación de sus funcionarios y empleados.*
- e) La instrumentación de programas de urbanismo, y*
- f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.*

VI.- Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, podrán ser resueltos por los convenios amistosos que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La sentencia que resuelva el conflicto por limite, deberá contener, además de los elementos previstos en la Ley y demás legislación aplicable, la mención precisa de los límites que corresponden a cada Municipio, ilustrando en un plano geodésico, la ubicación precisa en coordenadas "Universal Transversal de Mercator" (UTM); así como, aquellos elementos necesarios para su plena identificación, dicha resolución será notificada al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Fracción VI reformada mediante decreto número 1615, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y PENDIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO)

VII. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y reglamentos correspondientes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido dieciocho años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y principios constitucionales que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

Fracción VIII del artículo 113 reformado mediante decreto Número 652 aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Segunda Sección del 24 de agosto del 2019.

IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, deberá contar con una regiduría de Igualdad de Género que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género, y los derechos humanos de las mujeres.

Los Municipios, deberán crear un área específica de atención integral a la juventud, que se encargará de garantizar a las y los jóvenes, su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, orientación sexual, raza, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.

Fracción IX del artículo 113 reformado mediante decreto Número 575 aprobado el 1 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Sexta Sección del 18 de marzo del 2017.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

X.- Los Ayuntamientos del Estado deberán elaborar, publicar y actualizar sus respectivos Atlas Municipales de Riesgos, de forma periódica, en un término máximo de cinco años, conforme a los criterios emitidos por la Federación.

Artículo 113 reformado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015. (Artículo 113 reformado mediante decreto número 2671, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 1 de septiembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Octava sección, de fecha 23 de octubre del 2021) (Artículo 113 reformado mediante decreto número 2672, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 1 de septiembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Décimo primera sección, de fecha 18 de septiembre del 2021) (Artículo 113 reformado mediante decreto número 2673, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 1 de septiembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Octava sección, de fecha 23 de octubre del 2021) (Artículo 113 reformado mediante decreto número 746, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 7 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de diciembre del 2022) (Artículo reformado mediante decreto número 873, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 15 de febrero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 20 de febrero del 2023)."

TERCERO: De esta forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se reglamentan todos los elementos del Municipio, que refieren a territorio, población y gobierno.

Ahora bien, como lo cita la Constitución Federal y Local, la organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, por lo tanto este Congreso expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde se establece que el Ayuntamiento de un Municipio es un órgano colegiado integrado por el o la Presidenta y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley en la materia lo determine, mismos que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución Local, dará la plena validez de sus actos de las autoridades.

"Artículo 2.- ...

...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena".



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

CUARTO: De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento es un órgano colegiado, debe de sesionar públicamente para la dictar resoluciones y demás actos de autoridad. Esto previa formalidad de emisión de la convocatoria, pase de lista en la sesión, verificación de quorum para sesionar, instalación formal de la sesión y aprobación del orden del día, **acuerdos que deberán ser aprobados por mayoría simple y mayoría calificada de conformidad como lo cite la ley.**

Bajo este contexto de aprobación de las sesiones de cabildo, se analizó que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no precisa la definición de la mayoría calificada, reguladas en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley en comento, como a continuación se cita:

"ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:..."

Como puede observarse en el citado precepto legal, se establece correctamente la definición de la mayoría simple, dado que la norma jurídica dispone que: **se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento**, supuesto que no causa ninguna confusión, dado que tratándose de integrantes determinados en forma par o impar, no existe problema alguno para definir la mayoría simple. Para ello se detallan los siguientes ejemplos:

Número de concejales	Fórmula para determinar la mitad	Mitad de los miembros del ayuntamiento:	Mayoría simple Mitad + 1:
7	$7 \text{ entre } 2 = 3.5$	3.5	4 Concejales



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

8	8 entre 2 = 4	4	5 Concejales
9	9 entre 2 = 4.5	4.5	6 Concejales
10	10 entre 2 = 5	5	6 Concejales
Etcétera.			

Como se puede advertir, la determinación de la mayoría simple está correctamente establecida en la norma jurídica, aún tratándose de número par o impar de los concejales integrantes del Ayuntamiento, **no así para la mayoría calificada**, la cual debe de precisarse que se entiende, **por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento**, lo que se analiza con los siguientes ejemplos:

Número de concejales	Fórmula para determinar una tercera parte de los miembros del ayuntamiento:	Fórmula para determinar dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento:	Mayoría calificada 2/3 partes de los integrantes del Ayuntamiento
7	7 entre 3 = 2.33	2.33 X 2 = 4.66	5 Concejales
8	8 entre 3 = 2.66	2.66 X 2 = 5.33	6 Concejales
9	9 entre 3 = 3	3 X 2 = 6	6 Concejales
10	10 entre 3 = 3.33	3.33 X 2 = 6.66	7 Concejales
Etcétera.			

QUINTO: Desplegando las operaciones matemáticas especificadas en el argumento que antecede, la redacción actual del primer párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, existe la imprecisión, dado de que de los cálculos aritméticos para determinar la mayoría simple es preciso, pero, para la mayoría calificada se puede apreciar que al desarrollar las operaciones matemáticas, el resultado de la operación arrojará números enteros más fracciones del entero, por lo cual en la misma ley debe de determinarse, el tratamiento a seguir



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

cuando del cálculo matemático se obtengan fracciones o decimales resultantes del cálculo previsto en el indicado supuesto hipotético de la ley.

En razón de ello, se propone agregar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la redacción siguiente:

"Cuando al realizar el cálculo para determinar la mayoría calificada a que refiere el primer párrafo del presente artículo se obtenga como resultado números enteros, mas fracciones decimales, el resultado del cálculo deberá de ajustarse al número entero inmediato superior."

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, resulta necesaria la reforma que ahora propongo.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 47, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo, se pretende adicionar un tercer párrafo, al artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:</p> <p>I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado:</p> <p>II.- DEROGADA.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:</p> <p>I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado:</p> <p>II.- DEROGADA.</p>



LXVI

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

III.- Remover de su cargo por causa grave a los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales en los términos del artículo 85 de esta Ley;

IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley;

V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del Capítulo tercero, Título Quinto de esta Ley;

VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;

III.- Remover de su cargo por causa grave a los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales en los términos del artículo 85 de esta Ley;

IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley;

V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del Capítulo tercero, Título Quinto de esta Ley;

VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;



LXVI

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;

X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;

XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;

XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley;

XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;

IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;

X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;

XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;

XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley;

XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;

XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primero diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda.

XIX.- Derogada.

XX.- Las demás que establezcan esta y otras leyes. El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;

XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primero diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda.

XIX.- Derogada.

XX.- Las demás que establezcan esta y otras leyes. El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>(No existe el tercer párrafo en la redacción actual de este artículo, dado que la presente iniciativa propone la adición del mismo).</p>	<p>Quando al realizar el cálculo para determinar la mayoría calificada a que refiere el primer párrafo del presente artículo se obtenga como resultado números enteros mas fracciones decimales, el resultado del cálculo deberá de ajustarse al número entero inmediato superior.</p>
---	--

VII.- Texto normativo propuesto.

Quando al realizar el cálculo para determinar la mayoría calificada a que refiere el primer párrafo del presente artículo se obtenga como resultado números enteros mas fracciones decimales, el resultado del cálculo deberá de ajustarse al número entero inmediato superior.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto y fundado, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

La LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único: Se adiciona un tercer párrafo, al artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- ...

I.- a la XX.- ...

...

Cuando al realizar el cálculo para determinar la mayoría calificada a que refiere el primer párrafo del presente artículo se obtenga como resultado números enteros más fracciones decimales, el resultado del cálculo deberá de ajustarse al número entero inmediato superior.

TRÁNSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de Julio del 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE, **LXVI LEGISLATURA**

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
SAN JUAN BAPTISTA TUXTEPEC
DISTRITO II

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
DISTRITO II, TUXTEPEC, OAXACA.